

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LEY DE BOSQUES Y GESTIÓN FORESTAL

*José de Jesús León G.; Fabiola Ripanti M.; Judith Petit
Yajaira Ovalles y Gustavo Ramírez**

Recibido: 04-11-2008 Revisado: 20-01-2009 Aceptado: 23-03-2009

RESUMEN

El Trópico es, por naturaleza, rico en vegetación. Venezuela es un país tropical y su vegetación es abundante y diversa. Destaca su Patrimonio Forestal, conformado por unas 50 millones de hectáreas de bosques altos y medios potencialmente productores de materia prima para la industria maderera nacional, además de unas 700 mil hectáreas de plantaciones, algunas privadas, con el mismo fin. Una nueva normativa en materia de bosques y gestión forestal promulgada en Junio de 2008 derogó el contenido forestal de la anterior y obsoleta Ley Forestal, de Suelos y Aguas, redistribuyendo entre diversos entes del Estado venezolano la competencia legal en materia forestal, que era casi exclusiva del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; en un intento por regular en forma mucho más efectiva su explotación y aprovechamiento para beneficio del colectivo. El contenido normativo de

* Profesores de la Escuela de Ingeniería Forestal, Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales de la Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela. José de Jesús León G. (jleong@ula.ve); Fabiola Ripanti M. (ripantif@ula.ve); Judith Petit (jpetita@ula.ve); Yajaira Ovalles (ovalles@ula.ve) y Gustavo Ramírez. (gramirez_11@hotmail.com)

este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley no difiere sustancialmente del proyecto original presentado por el ente competente para discusión pública según la ley, a pesar de las múltiples y variadas observaciones formuladas por expertos, industriales, técnicos, investigadores y docentes, relacionados con este campo específico del conocimiento.

Palabras claves: Bosque, Gestión, Forestal.

GENERAL CONSIDERATIONS ABOUT THE FOREST AND FORESTRY MANAGEMENT ACT

ABSTRACT

The Tropics are naturally filled with vegetation. Venezuela is a tropical country and its vegetation is abundant and diverse. Its forest patrimony, made up of approximately 50 million hectares of tall and medium forests, potentially produces raw materials for the national wood industry in addition to 700 thousand hectares of plantation, some private, for the same purpose, stand out. A new forest and forest management law, promulgated in June 2008, overturned the previous and obsolete Forest, Soil and Water Resource Law. It redistributed the legal competency in forestry matters, previously almost exclusively belonging to the Ministry for the People's Power for the Environment among diverse Venezuelan state offices. This was an attempt to regulate in a more effective way its exploitation and use to benefit all. The content of this decree with the rank, value, and the strength of a law is not substantially different from the original project presented by the competent office for public discussion according to law, despite the multiple and variety of observations formulated by experts, industrialists, technicians, researchers and professors related to this specific area of knowledge.

Key words: Forest, Management, Forestry.

INTRODUCCIÓN

La materia forestal en Venezuela hasta el 05 de Junio de 2008, fecha de entrada en vigencia del presente decreto con rango, valor y fuerza de ley, estuvo regulada principalmente por el contenido de la Ley Forestal, de Suelos y Aguas, aprobada por el Congreso Nacional y vigente desde el año 1966, y el reglamento de esta misma ley promulgado por el Ejecutivo Nacional y vigente desde el año 1977, además de una cantidad enorme de normas de carácter sub-legal con contenidos específicos en el área forestal, como por ejemplo la resolución N° 57 del Ministerio del Ambiente sobre diseño, uso y control de los martillos forestales o el decreto presidencial N° 1.660 sobre el programa nacional de plantaciones forestales comerciales y de usos múltiples; todo ello inicialmente asignado como de su competencia a la Dirección de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Cría original, y posteriormente transferidas en su totalidad, en el año 1976, al recién creado Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, hoy Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Motivado a que el contenido de esta ley del año 1966, relacionada con los recursos *forestal, aguas y suelos*, ha sido modificado sustancialmente por el articulado que conforman las nuevas leyes De Aguas y De Tierras y Desarrollo Agrario, respectivamente, las cuales fueron promulgadas en fechas relativamente recientes, era necesario modificar también la parte relativa a la materia forestal de esa ley, ya que la misma estaba perdiendo vigencia. El actual Ministerio del Poder Popular para el Ambiente se encontraba trabajando desde el año 2003, aproximadamente, en la redacción y discusión de una normativa que sustituyese la parte forestal de esa obsoleta ley de 1966, la cual regulaba en forma simultánea tres recursos naturales diferentes. Esa es la razón por la cual durante los años 2006 y 2007 se efectuaron sendas consultas públicas en diferentes estados del país, a anteproyectos de ley en materia forestal redactados por el propio Ministerio del Ambiente, con participación de los actores sociales interesados en la materia, como lo establece la ley, con el propósito de oír e incorporar a esos anteproyectos las observaciones e indicaciones formuladas por expertos en el campo forestal; todo ello como paso previo y necesario a la conformación definitiva, redacción final y presentación ante la Asamblea Nacional, de

un proyecto de ley nacional consensuado, para su admisión, discusión, sanción y promulgación como ley definitiva por el Poder Legislativo, como lo establece nuestra Constitución Nacional.

Paralelamente a la discusión pública del anteproyecto de la nueva ley en materia forestal, se realizaba también la consulta del anteproyecto de reglamento de la misma ley, para sustituir a su vez al reglamento vigente desde 1977 ya también obsoleto, y ampliar así el contenido de la ley sin modificar su espíritu, propósito o razón; actividad normativa cuya aprobación definitiva corresponde legalmente al Presidente de la República como máximo representante del Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros.

Este nuevo Decreto Nº 6.070 con rango, valor y fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal fue dictado el 14 de Mayo de 2008 por el ciudadano Presidente de la República, dentro del lapso que por dieciocho (18) meses le concediera la Asamblea Nacional para que mediante Ley Habilitante tuviese la facultad legal de redactar, aprobar y publicar normas con carácter de leyes, tiempo vencido el 31 de Julio del presente año 2008. El cuerpo normativo de este texto legal está constituido por ocho (08) títulos conformados por uno o más capítulos, los cuales agrupan ciento veintinueve (129) artículos y doce (12) disposiciones diversas; el mismo fue publicado en Gaceta Oficial número 38.946 del 05 de Junio de 2008, fecha cuando adquiere vigencia plena para todos los ciudadanos del país.

CONSIDERACIONES:

Presentados estos antecedentes sobre la normativa previa y la normativa actual en materia forestal, exponemos de inmediato las consideraciones legales y/o funcionales que vamos a presentar sobre el articulado de esta norma, hoy de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos venezolanos y extranjeros residentes en el territorio de Venezuela.

Primera consideración: Funcionarios públicos de alto nivel del actual gobierno han expresado públicamente y en repetidas oportunidades, que la atención para la *Materia Ambiental* en el país es un asunto prioritario para el Estado Venezolano, y así está plasmado en diversos planes y programas nacionales. En el entendido que la materia Forestal es parte muy

importante de esa materia Ambiental, y habiéndose recorrido un camino de dos años en discusiones públicas para determinar el nombre y el contenido normativo de un nuevo texto legal que vendría a sustituir el articulado en la parte referida a lo Forestal, de la vieja y obsoleta Ley Forestal, de Suelos y Aguas, nos preguntamos: ¿Cuál fue la principal razón de peso que privó en el Estado venezolano para decidir que esta nueva normativa legal fuese aprobada y publicada en Gaceta Oficial como un Decreto-Ley, y no como una Ley en todo el sentido Constitucional que este término encierra? Una ley Forestal sancionada por la Asamblea Nacional, cuerpo legislador por excelencia en el país, hubiese sido la mejor demostración de la prioridad e importancia que el Estado le asigna a esta área particular, para el desarrollo de Venezuela.

Segunda consideración: Durante las discusiones públicas de los ante proyectos de la norma en cuestión realizadas en la ciudad de Mérida, a las cuales tuvimos oportunidad de asistir, una de las observaciones iniciales y constantes de muchos de los asistentes a estos eventos, para ambos anteproyectos presentados por los representantes del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente (MPPA) en los años 2006 y 2007, se refería a la denominación o nombre del texto legal. El principal argumento en contra de su designación oficial como Ley de Bosques, consistía en la aseveración que el término *bosque* incluye, no sólo el recurso forestal sino también al resto de los elementos vegetales que conforman la flora y además los otros recursos naturales: fauna, agua, suelo, etc.; elementos sobre los cuales habría necesidad de legislar en este texto legal, atendiendo a la denominación oficial propuesta. Es de hacer notar que en el organigrama estructural del MPPA, existen tres vice-ministerios, con sus respectivas direcciones generales sectoriales y las correspondientes direcciones de línea, en las cuales se gestionan y manejan todos estos recursos. Para cada uno de los otros recursos está vigente la respectiva ley específica, a saber: Ley de Aguas, Ley de Protección a la Fauna Silvestre y Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Contrario a la opinión de muchos conocedores de la materia forestal, este decreto-ley que no ley, finalmente sale promulgado en gaceta oficial con la denominación de *Ley de Bosques*, e intentando corregir el dislate se le agrega la frase *Gestión Forestal*, siendo lo forestal sólo una parte del

Bosque, y es sobre ello únicamente que se legisla en este texto normativo, no sobre el bosque en su totalidad. Los otros recursos del bosque están excluidos del articulado de este Decreto-Ley, no están regulados, aun cuando por título debieran estarlo. “Bosque m. 1 Ecol. Extensión poblada de árboles y otras plantas leñosas, de tamaño superior a una arboleda e inferior a una selva. Otros rasgos diferenciadores son la presencia de una flora y fauna características...” (*Diccionario Nuevo Espasa Ilustrado* 2003, p. 253). Si el Decreto-Ley es de Bosques y Gestión Forestal, ¿Por qué los títulos II al VII del promulgado Decreto-Ley sólo regulan la parte forestal del bosque? Un nombre más apropiado para este texto legal, en función de su contenido normativo, hubiese sido Ley de Gestión del Patrimonio Forestal o simplemente Ley Forestal.

Tercera consideración: El título II de este Decreto-Ley establece: los principios y normas para la conservación y uso sustentable de los bosques y demás componentes del patrimonio forestal en beneficio de las generaciones actuales y futuras....” (Art. 01), y la rectoría en Conservación y Uso Sustentable de los Bosques son la única responsabilidad que en este texto legal se le atribuye al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, ente al cual corresponde la gestión y manejo de los recursos forestales en el país, según el contenido legal vigente del numeral 8, artículo 21, decreto presidencial Nº 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, siendo que la Gestión Forestal abarca mucho más que tan sólo la conservación y uso sustentable de nuestro patrimonio forestal.

Este Decreto-Ley disminuye considerablemente las atribuciones legales que en materia forestal le estaban conferidas al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, como ente único rector que era anteriormente en la materia forestal, asignándoselas a otros entes, sin definir los elementos de coordinación que serían necesarios para una gestión eficiente del recurso forestal.

En el articulado de este primer título, la *prevención y control de incendios forestales* es declarada taxativamente como de utilidad pública e interés social según el contenido del artículo 5, pero en el contenido del artículo 6 se omite declarar como de Interés Público el ejercicio de las competencias que en esta materia tienen los entes de la administración

pública responsables; aún más, queda excluido de ambas calificaciones, utilidad pública e interés social, lo relativo al combate de los mismos. Es de conocimiento público que los incendios forestales son una de las causas principales de la degradación permanente y constante del patrimonio forestal del país, afectando por igual al recurso forestal presente en bosques naturales como al presente en plantaciones, además de los daños colaterales que estos incendios forestales causan a los otros recursos naturales del bosque. Es una necesidad que la atención legal a los incendios forestales en el país sea asumida con mayor profundidad para poder garantizar la permanencia de este recurso en el tiempo y en el espacio en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Cuarta consideración: El título II de este Decreto-Ley establece que son actores fundamentales en la *gestión del bosque*, actividad que no es exactamente igual a la *gestión forestal*; la ciudadanía en general, las comunidades locales, los municipios y el Ejecutivo Nacional por intermedio de los siguientes entes: 1-Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y la Tecnología, con competencia en el estudio y conocimiento del patrimonio *forestal*, mediante investigaciones. 2-Ministerio del Poder Popular para la Producción y el Comercio, con competencia en el fomento y diversificación del mercado nacional de bienes y servicios *forestales* (del bosque), mediante el incremento de los bienes y servicios ofertados en el territorio y la ampliación de los mercados para los mismos. 3-Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y la Minería, con competencia en el fomento y fortalecimiento de la industria *forestal*, mediante creación de nuevas industrias forestales, aumento de la capacidad instalada de las existentes y adecuación tecnológica de todas ellas. 4-Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, con competencia en el fomento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales que suministren materia prima para la industria *forestal*, mediante la implementación masiva de ellos en todo el territorio. 5-Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, con competencia en la conservación y sustentabilidad del patrimonio *forestal*, mediante la definición de políticas y normas ambientales que regulen su explotación y aprovechamiento (Art. 17). En la anterior ley, hoy derogada, la gestión y manejo forestal era responsabilidad exclusiva del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente por intermedio de su Dirección General de Bosques y sus cuatro Direcciones de Línea adscritas al Vice-ministerio de la Conservación Ambiental, de acuerdo

con su organigrama estructural contenido en el Reglamento Orgánico y el Reglamento Interno del citado ministerio. No obstante la organización operativa del único ente responsable en la materia, fue sumamente difícil la implementación adecuada de la política forestal y deficiente, cuando no completamente inefectiva, la aplicación exacta de la normativa vigente ante la violación de las normas. Esta nueva normativa contenida en el Decreto-Ley establece una multiplicidad de entes con competencia en la gestión y manejo del patrimonio forestal venezolano, lo cual tiende a diluir la parte de responsabilidad que le corresponde a cada uno de los muchos actores, particularmente en el caso de un ilícito (Contravención o Delito) que afecte negativamente el patrimonio forestal, dificultándose así la demostración exacta de la culpabilidad de alguno de esos entes competentes por la acción o la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que esa responsabilidad específica sea sumamente notoria. Aquí podría aplicar el refrán criollo que reza “muchas manos en la sopa ponen el caldo morado”, significando que todos tienen competencias en la materia, pero ninguno es responsable. Es necesario y obligante que se establezcan de manera precisa las actividades necesarias y pertinentes de coordinación interministerial entre esos entes de la administración pública competentes, si en realidad pretendemos que se realice una gestión eficiente y eficaz de nuestro inmenso y diverso patrimonio forestal, para beneficio real del Estado y la Sociedad.

En el articulado de este Decreto-Ley (Art. 30) es palpable la potenciación de lo agrario en menoscabo de lo forestal, al considerar a las plantaciones forestales como actividades de carácter agrícola, lo cual no es totalmente cierto aun cuando están muy relacionadas por ser ambas actividades productivas primarias. Desde siempre y en atención a nuestros orígenes, ha sido costumbre en Venezuela darle prioridad a lo agrario sobre lo forestal; lo que ha conducido a la afectación intensiva de todo el patrimonio forestal concebido legalmente en el país, por parte de la ciudadanía en general y comunidades locales, cuya prioridad existencial es lo agropecuario, no lo forestal. Mientras esta mentalidad persista y se refuerce en la población, como en nuestra opinión hace este texto legal; lo forestal será siempre marginal por cuanto lo importante para los productores del campo es la productividad inmediata mediante cultivos agrícolas de cosecha cíclica en el corto tiempo, en detrimento de la productividad mediata forestal.

Quinta consideración: Según el título III, el Patrimonio Forestal de Venezuela está conformado por: Bosques nativos, plantaciones forestales, árboles fuera del bosque, tierras forestales y vegetación no arbórea asociada o no al bosque (Art. 3). La definición de bosque nativo presentada en la ley enfatiza solamente lo relacionado con vegetación forestal; en consecuencia, los otros recursos forestales que componen el bosque nativo son excluidos de la regulación, al igual como sucede cuando se denomina o titula la norma en cuestión, ya tratado en la segunda consideración. Esta situación vendría a contradecir el contenido del Decreto 3.022 citado en esta norma (Art. 41) y que se refiere a las Áreas de Reserva de Medios Silvestres, superficies entre el 10 y el 20 por ciento del total de los predios rurales de propiedad particular o propiedad privada de la Nación, que deben permanecer inalterados cuando se solicite permiso forestal, y que como su nombre lo indica, abarca además de la vegetación de cualquier tipo existente en la zona, cualquier tipo de fauna y los suelos de ese bien inmueble.

Además, cuando la norma se refiere a formaciones vegetales (Art. 37), menciona exclusivamente a todas aquellas presentes en ecosistemas continentales, excluyendo de hecho y de derecho aquellas formaciones vegetales de los ecosistemas presentes en las múltiples islas fluviales y marítimas que conforman el territorio del país, las cuales estarían excluidas de la regulación forestal prevista en el Decreto sobre Bosques.

Sexta consideración: El artículo 41 de este Decreto-Ley entra a regular directamente las áreas de reserva de medio silvestre, sin derogar el decreto 3.022 que las regula previamente, obligando a elaborar planes de manejo de las mismas, sin indicar las pautas para ello, refiriendo a un reglamento aún sin promulgar para definir la forma de demarcación de estas áreas. En el conocimiento cierto de que existe un Decreto previo sobre esta materia, ¿No sería preferible que el mismo sea derogado por este Decreto-Ley, para evitar contradicciones entre dos normas que regularían una misma materia?

En el artículo 48 de este mismo Decreto-Ley se crea el Sistema Nacional de Prevención, Control y Extinción de Incendios Forestales. Nuestra interrogante es si el Comando Nacional Unificado de Protección Contra Incendios Forestales contemplado en el Plan Nacional de Vigilancia y Control Ambiental del MPPA desaparece y cesa en el cumplimiento de sus funciones, o continúa funcionando como ente, dentro de este nuevo Sistema.

En relación con los requisitos y condiciones para la recolección de material genético forestal contemplados en el artículo 53, este texto legal nos envía a la normativa que regula esta materia, tales como serían la ley de diversidad biológica, ley de semillas, ley de acceso a los recursos genéticos, etc., sin embargo consideramos que en el reglamento de este Decreto-Ley, el cual también constituye parte de la normativa que regula la materia, deberían estar normados más al detalle los procedimientos legales y requisitos establecidos para acceder a esos recursos genéticos, en el país.

Las medidas ambientales del artículo 54 para el aprovechamiento de los árboles semilleros, en nuestro criterio deberían estar previstas como normas técnicas ambientales.

Concordando con el nombre dado a este Decreto-Ley, el articulado del mismo debería referirse siempre a Bosques nativos y Bosques plantados, sin embargo en este título IV se refiere siempre a Plantaciones Forestales en sus artículos. Esta distinción que el mismo Decreto-Ley plantea pudiese crear confusión en los interesados, funcionarios o usuarios, de la actividad forestal.

Séptima consideración: Consideramos que el artículo 55 del título V de este Decreto-Ley podría mejorar si en su redacción se reemplazan las palabras “sean capaces de ocasionar daños” por “tengan la posibilidad cierta de ocasionar daños”, y además se le agrega la frase “previa a su ejecución” luego de *deberá aprobarse*.

El artículo 57, aun cuando norma la forma de acreditar derechos para el aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada y en baldíos, no establece los requisitos para acreditar el derecho para un aprovechamiento forestal en terrenos ejidos, en los cuales también se pueden dar los aprovechamientos.

De acuerdo con los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley, es competencia del MPPA ejercer el control previo ambiental en el uso del patrimonio forestal y asimismo le corresponde otorgar los instrumentos de control previstos para ese uso, por ejemplo los permisos para uso y aprovechamiento del bosque, pero según el artículo 17 su competencia en la gestión forestal

se refiere sólo a conservación y sustentabilidad del bosque. Creemos que existe un contrasentido en la norma.

No queda establecido con claridad meridiana cuál es el ente de la Administración Pública que tiene competencia para autorizar la instalación y funcionamiento de las industrias forestales primarias y secundarias, según contenido del artículo 77. Asumimos que es el Ministerio de Industrias Básicas y Minería, pero ellos no tienen el Control Posterior Ambiental.

De acuerdo con el artículo 83, la competencia para inspeccionar y fiscalizar en el control posterior ambiental de la gestión forestal es exclusiva del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; sin embargo, existen otros organismos competentes en la gestión forestal que deberían también inspeccionar y fiscalizar, por ejemplo los funcionarios de Guardería Ambiental.

La redacción del artículo 84 de este Decreto-Ley da a entender que las actuaciones del instructor en caso de ilícitos forestales no han de remitirse ante la instancia pertinente que deba conocer (Adm. o judicial), al menos durante 48 horas luego de iniciado el procedimiento; de forma tal que el funcionario que tiene ese procedimiento pueda revocar alguna medida preventiva dictada para preservar el patrimonio forestal. En nuestra opinión, este artículo contradice el contenido del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 122 y siguientes de este mismo Decreto-Ley.

Octava consideración: En el entendido que es el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente el competente para establecer los estándares de sustentabilidad previstos en el artículo 87 de este Decreto-Ley, nos preguntamos ¿Cuál de todos los entes del Ejecutivo Nacional reseñados en el artículo 17 -Min. Producción y Comercio, Min. Industrias Básicas y Minería, Min. Agricultura y Tierras- será el competente para certificar la producción de bienes forestales maderables y no maderables?

Idéntica pregunta nos formulamos con respecto al contenido del artículo 94, ya que el Registro de las Industrias Forestales y el Registro de Plantaciones eran competencias exclusivas del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, pero ahora estarían asignadas a otros órganos

del Ejecutivo Nacional, suponemos que al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y la Minería y al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, respectivamente. Esto es otra demostración palpable de la pérdida de competencias del Ministerio del Ambiente.

También nos preguntamos ¿Cuál ente del Ejecutivo será competente para la regulación de actividades eco-turísticas en bosques y tierras forestales, contempladas en el numeral 2 del artículo 98 de este Decreto-Ley?

Novena consideración: En el Título VII de este Decreto-Ley se establecen sanciones penales, lo cual implica la configuración de nuevos delitos en el ámbito forestal. Nos preguntamos si la Ley Penal del Ambiente pierde vigencia en cuanto a los delitos relacionados con flora?

También nos preguntamos ¿Cuáles son los instrumentos de control para la movilización de productos forestales previstos en el numeral 3 del artículo 111 y numeral 4 del artículo 112 de este texto legal y quién, entre los entes de la Administración Pública tendrá la potestad para administrar los mismos?

En el artículo 116 se presenta una imprecisión, ya que en ese artículo se hace referencia a un cierto numeral 7º del artículo 111 de este Decreto-Ley, el cual no existe, causando confusión en los lectores.

En el capítulo segundo, artículo 122 y siguientes del título séptimo de este Decreto-Ley se establece un proceso sancionatorio con ocasión de averiguaciones administrativas por contravenciones a esta norma. Es nuestra opinión que las sanciones penales contempladas en esta ley no podrán aplicarse nunca en este proceso.

Décima consideración: En este título octavo, la disposición transitoria segunda hace referencia a un Registro establecido en el artículo 93 de este Decreto-Ley, registro que está efectivamente en el artículo 94. Crea confusión al usuario.

La disposición transitoria tercera implica el cese de la vigencia de las actuales guías de movilización emitidas por el Ministerio del Poder Popular

para el Ambiente en un plazo de 6 meses, y transfiere esta competencia al Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras. Otra competencia perdida.

La disposición derogatoria primera deja vigente los artículos 23 al 25, el capítulo de aguas y el capítulo de suelos, y además el artículo 122 de la vieja ley, manteniendo el nombre de Ley Forestal, de Suelos y Aguas. Opinamos que debió derogarse la ley vieja en su totalidad.

Según la disposición final primera, cuatro de los lotes boscosos existentes en el país, considerados bosques nativos de acuerdo con el artículo 25 de este Decreto-Ley, se convierten en reservas forestales. Nos preguntamos ¿Qué pasa con el resto de los lotes boscosos existentes, los cuales no se transforman en reservas forestales, por ejemplo el lote boscoso Caño Blanco (1984), pero que sin embargo pierden ese nombre?

CONCLUSIONES

Son muchas y diversas las interrogantes que el contenido de este Decreto-Ley genera en las personas relacionadas con el área forestal, las cuales si no son respondidas a la brevedad y en forma precisa, harán inviable la gestión efectiva del patrimonio forestal, elemento único que se regula en el decreto con rango, valor y fuerza de ley de bosques y gestión forestal; en detrimento del ambiente, la economía y la sociedad de Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley Penal del Ambiente 05/12/1991. G. O. Ext. Nº 4.358 del 03 de enero de 1992. Congreso Nacional. Caracas.
- Decreto Presidencial Nº 6.014 con rango, fuerza y valor de Ley de Bosques y Gestión Forestal 14/05/2008. G. O. Nº 38.946 del 05 de junio de 2008. Caracas.
- Decreto Presidencial Nº 3.022 sobre Áreas de Reserva de Medios Silvestres 03/06/1993. G. O. Nº 35.305 del 27 de septiembre de 1993. Caracas.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Reimpresión año 2000) 17/12/1999. G. O. Ext. Nº 5.453 del 24 de abril de 2000. Asamblea Constituyente. Caracas
- Ley Forestal de Suelos y Aguas 14/12/1965. G. O. Ext. Nº 1.004 del 26 de enero de 1966. Congreso Nacional. Caracas.
- Resolución MARN Nº 229 Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales 28/09/2004. G. O. Nº 38.033 del 29 de septiembre de 2004. Caracas.
- Decreto Nº 2.623 Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales 23/09/2.003. G. O. Ext. Nº 5.644 del 29 de Septiembre de 2.003. Caracas.
- Decreto Nº 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional 20/03/2007. G. O. Nº 38.654 del 28 de marzo de 2007. Caracas.
- Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. 2006. Anteproyecto de Ley de Bosques. Versión para la consulta pública 2006. Caracas.
- Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. 2007. Anteproyecto de Ley de Bosque. Versión para la consulta pública 2007. Caracas.